

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^{as}/120/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBSECRETARÍA DE AUDITORÍA Y
DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN
PÚBLICA, ANTES DIRECCIÓN
GENERAL DE AUDITORÍA DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE MORELOS Y/O

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades: Subsecretaría de Auditoría y de

demandadas	Evaluación de la Gestión Pública y Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, ambas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.
Acto impugnado	Resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas en el expediente de responsabilidad administrativa con número de expediente 43/2012.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ¹ .
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDOS:

1.- Mediante acuerdo de fecha dos de junio del dos mil diecisiete, se admitió a la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de:

A).- Subsecretaría de Auditoría y de Evaluación de la

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

Gestión Pública; antes Dirección General de la Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

B).- Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos;

En el que señaló como actos impugnados:

a. La Auditoría número MOR/APAZU/10, realizada de manera directa por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y;

b. La resolución definitiva de fecha 20 de abril de 2017, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas en el expediente de responsabilidad administrativa con número de expediente 43/2012;

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

PRIMERO.- La nulidad de la auditoría número MOR/APAZU/10, practicada de manera directa por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

SEGUNDO.- La nulidad de la resolución de fecha 20 de abril del dos mil diecisiete dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas en el expediente de responsabilidad administrativa con número de expediente 43/2012; (sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de veintiséis de junio del dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Contraloría del Estado de Morelos, por contestada la demanda; mientras que la autoridad demandada Subsecretaría de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, de declararla por perdido el derecho que pudieran hacer valer y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda; por último se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante proveídos de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora** no desahogó la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos. Así como tampoco amplió su demanda; por tanto se le tuvo precluido el derecho que pudiera hacer valer y se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar que únicamente la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos ofreció pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se le declaró precluido su derecho a la **parte actora**, sin embargo en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia** para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales que obraban en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

5.- Es así, que en fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se le daría el valor probatorio al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los ofreció, declarando perdido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40

fracción I, II, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Existencia y precisión del acto impugnado.

Su existencia quedó acreditada con la exhibición de los actos impugnados que corren agregadas en las copias certificadas que exhibió la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas del procedimiento administrativo 43/2012, visible de fojas 58 a 996 del expediente que se resuelve.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Sin embargo y conforme al acto impugnado señalado como la Auditoría número MOR/APAZU/10, realizada de manera directa por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, la **parte actora** refiere que de ésta no le fueron notificados los resultados.

En ese sentido se determina que, la auditoría de mérito no le afecta su esfera jurídica, pues no le causa perjuicio

alguno, entendiéndose por ello la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación sobre los derechos o intereses de una persona; considerando que el objetivo de la auditoría es aportar a las autoridades sancionadoras, los elementos, informes o datos, que permitan resolver la responsabilidad administrativa del servidor público.

De esa manera tenemos que, el perjuicio se llega a actualizar hasta que se valora ese documento, para determinar la existencia o no de la responsabilidad, y se tiene lugar a él hasta que se dicta la sentencia que pone fin al procedimiento administrativo iniciado en contra de la **parte actora**; como es el caso, en donde ya existe una resolución sancionadora. Por tanto, los argumentos de impugnación hechos valer respecto a la auditoría serán examinados al momento de analizar la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete emitida dentro del expediente 43/2012 y no como acto impugnado independiente; por lo expuesto resulta improcedente la pretensión consistente en:

La nulidad de la auditoría número MOR/APAZU/10, practicada de manera directa por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE

POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.²

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal orden, en el análisis de fondo se estudiará únicamente el acto impugnado consistente en:

“La nulidad de la resolución de fecha 20 de abril del dos mil diecisiete dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas en el expediente de responsabilidad administrativa con número de expediente 43/2012...”

En donde se atenderán los argumentos de impugnación que la **parte actora** profirió respecto a la auditoría número MOR/APAZU/10, ya que existir vicios en ella puede influir o

² Época: Novena Época; Registro: 170191; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Página: 596.
Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.

trascender en la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete.

TERCERO. Fijación de la controversia.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que del acto impugnado:

“Resolución definitiva de fecha 20 de abril de 2017, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas en el expediente de responsabilidad administrativa con número de expediente 43/2012”

De la manera en que se encuentra planteada la demanda y la contestación de la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Contraloría del Estado de Morelos, se encuentra en controversia la legalidad de dicho acto.

CUARTO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas en su escrito de contestación

manifestó que, si la parte actora consideró que debieron notificarle los resultados de la auditoría MOR/APAZU/10, tuvo que recurrir ante la instancia jurisdiccional competente el acuerdo de radicación de fecha catorce de febrero del dos mil doce. Lo que resulta infundado, ya que dicha irregularidad por si misma no le causa perjuicio al servidor público, sino hasta que se la autoridad sancionadora determina la existencia de responsabilidad administrativa mediante la resolución definitiva que emite; de tal manera que al servidor público involucrado le queda expedito su derecho para atacar las irregularidades de la auditoría en conjunto con las del procedimiento y la resolución que se expida.

Sustenta lo anterior la contradicción de tesis citada con anticipación denominada:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en:

“La resolución definitiva de fecha 20 de abril de 2017, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas en el expediente de responsabilidad administrativa con número de expediente 43/2012”

A la Subsecretaría de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública; antes Dirección General de la Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la **Ley de la materia**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la **Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares**”; por su parte el inciso a), fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad: “... omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si la autoridad demandada Subsecretaría de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública; antes Dirección General de la Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, no emitió la resolución de veinte de abril del dos mil diecisiete, que culmina el procedimiento administrativo número 43/2012, instaurado en contra de la **parte actora**, en la que se resuelve la destitución del cargo; toda vez que, de dicha documental se advierte

claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se irroga competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo aludido; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado antes aludido únicamente por cuanto a la Subsecretaría de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública; antes Dirección General de la Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en términos de la fracción II del artículo 77 de la **Ley de la materia**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de dicha Ley.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Se procede al estudio de fondo respecto al acto impugnado consistente en:

“La resolución definitiva de fecha 20 de abril de 2017, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas en el expediente de responsabilidad administrativa con número de expediente 43/2012.”

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de

los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código Procesal** de aplicación completaría a la **Ley de la materia**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la hoja tres a la veinticuatro del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”³

³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado fue hecho por este tribunal)

Son fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, los argumentos vertidos por la parte actora consistentes en que:

Se debió tomar en cuenta que el procedimiento mediante el cual se emitió la resolución que determinó sancionarlo con la destitución, tiene como antecedente la práctica de la auditoría MOR/APAZU/10, efectuada al Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) ejercicio fiscal 2009, de la cual en ningún momento se desprende se le notificara de manera

personal el resultado de dicha auditoría; ya que como se desprende de las cédulas de observaciones, las mismas fueron dadas a conocer al ingeniero Héctor Benítez Cajica y los motivos del inicio del procedimiento en su contra le fueron hechos de su conocimiento hasta el once de mayo del dos mil doce, con la notificación del auto de radicación y con el cual se inició el procedimiento en su contra; sin que en ningún momento se le hubiera notificado en carácter de implicado, ya que el señalamiento que dio origen a la sanción que se impuso fue por no haber presentado información requerida dentro de dicha auditoría. Procedimiento que se llevó a cabo violentando en artículo 14 Constitucional al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de este no se aprecia se le haya notificado el resultado de la auditoría número MOR/APAZU/10, dejando de atender lo que ordena el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4798, Segunda Sección con fecha veintiuno de abril del dos mil diez, en su artículo 10 fracciones VI y X.

Sigue diciendo que, dicha omisión implica violación a su derecho de audiencia y debido proceso dentro del procedimiento de auditoría MOR/APAZU/10, ya que al no llamarle a dicho procedimiento no tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondía ni estar en condiciones de solventar la observación que se le imputó, lo que provoca que la denuncia esté viciada de nulidad y el resultado de la auditoría sea ilegal. provocando como consecuencia que el procedimiento de responsabilidad lo sea también.

La autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Contraloría del Estado de Morelos, al respecto dijo que el presunto responsable si fue debidamente notificado de los requerimientos contenidos en la auditoría MOR/APAZU/10 por medio del oficio CEAMA/CO/227/201 y que a pesar de ello no emitió ninguna documentación para solventar las mismas; respetando así su debido derecho de audiencia; asimismo que por parte de esa Dirección se le requirió la información, sin que en el procedimiento administrativo lograra justificar las mismas; hace notar que el procedimiento no solo se le inició por la falta de aclaración de las observaciones, sino por vicios propios en el desarrollo de las obras imputadas, lo cual se tomó en cuenta al momento de fincarle responsabilidad.

A lo anteriormente expuesto por las partes este Tribunal determina que es aplicable el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4798, porque dicha norma fue publicada en fecha veintiuno de abril del dos mil diez y de conformidad al artículo primero transitorio inició su vigencia al siguiente día de su publicación⁴, es decir el veintidós de abril del dos mil diez. Mientras que la denuncia iniciada en contra de la **parte actora** se presentó el trece de febrero del dos mil doce⁵; por ende, resulta aplicable dicha normatividad.

Ello sin soslayar que precisamente en la denuncia presentada ante la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la

⁴ "PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos."

⁵ Foja 54

Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos se invocó el Reglamento que nos ocupa.

Ahora bien, el Reglamento en cita en los artículos 1, 2 fracción III, IV, XXI, XXII, XXIII y XXIV; 3 fracción XIII último párrafo; 7 fracción IX, 10 fracción VI segundo párrafo; 19 fracciones II, III incisos d), g); 23 y 30 dispone:

Artículo 1. La Secretaría de la Contraloría, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones y órdenes que expida el Gobernador del Estado, con apego a las normas constitucionales.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...
III. ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL: A todas las unidades administrativas de la Secretaría, incluyendo a las Comisarías Públicas o sus equivalentes adscritas a los Organismos Auxiliares y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, con excepción de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial, de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y de Coordinación y Desarrollo Administrativo;

IV. AUDITORÍA: Examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas; de los sistemas y procedimientos implantados; de la estructura orgánica en operación; y de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las áreas a auditar, practicado por personal de la Secretaría o Auditor Externo, con el propósito de determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos públicos que les fueron suministrados; así como la calidad y eficiencia con que prestan sus servicios a la ciudadanía;

...
XXI. CÉDULA DE OBSERVACIONES: Documento que contiene la descripción de las irregularidades determinadas, sus causas y efectos, el fundamento legal transgredido y las recomendaciones que se proponen para resolver la problemática;

XXII. CÉDULA DE SEGUIMIENTO: Documento que contiene la transcripción de las irregularidades determinadas por el Órgano Interno de Control o por el Auditor Externo, en el cual se plasma

el avance de la solventación efectuada por las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Municipios, estos últimos derivado de los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con las autoridades federales;

XXIII. OBSERVACIONES: Son las irregularidades detectadas durante la ejecución de los trabajos de auditoría, revisiones, verificaciones y fiscalizaciones.

XXIV. SOLVENTACIÓN: Proceso en el que el auditor analiza la idoneidad de la documentación y argumentos presentados por el titular del área revisada, auditada, supervisada, verificada y/o fiscalizada, con los que trata de desvirtuar las observaciones determinadas, para constatar si se cumplieron las recomendaciones formuladas o si se desvirtúa la propia observación;

Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con los servidores públicos y las unidades administrativas siguientes:

I. ...

XIII. Comisarías Públicas o sus equivalentes adscritas a los Organismos Auxiliares y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal.

Las unidades administrativas estarán integradas por las personas titulares respectivas, las Direcciones de Área, las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás servidores públicos que señale este Reglamento, los Manuales de Organización y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como por los trabajadores que requiera el servicio para el adecuado cumplimiento de las atribuciones establecidas, en apego al presupuesto de egresos aprobado para la Secretaría.

Contará además con los titulares, **auditores y demás personal que se encuentre adscrito a las Comisarías Públicas** o sus equivalentes en los Organismos Auxiliares y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal.

Artículo 7. El Secretario tendrá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a su función, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, pero no podrá delegar en servidores públicos subalternos las siguientes:

...

IX. Designar a los Comisarios Públicos o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento; así como determinar y sectorizar la Contraloría Interna que los coordinará.

Artículo 10. El Director General de Auditoría tendrá las siguientes atribuciones:

...
VI. Formular observaciones y darlas a conocer a los servidores implicados, relacionados con las auditorías, verificaciones y fiscalizaciones; así mismo emitir las recomendaciones correspondientes y dar un seguimiento sistemático a las mismas, así como dejar insubsistente aquellas observaciones que en su solventación o seguimiento sobrevenga un impedimento legal o material plenamente justificado para su atención;

Si en cualquier momento de la auditoría, el auditor advierte que existe responsabilidad de algún otro servidor o ex servidor público distinto de aquel al que originalmente se dirigió la orden, deberá notificarse para que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a las observaciones realizadas, haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieron origen a su notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se ordena su comparecencia, otorgando a dicho servidor o ex servidor público el término previsto en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha notificación podrá efectuarse en su domicilio particular, en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial, o en el domicilio laboral si continua en funciones en el mismo o distinto cargo.

...
Artículo 19. Las personas titulares de las Contralorías Internas tendrán las siguientes atribuciones:

...
II. Aplicar dentro de las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades que tengan bajo su adscripción, las normas internas que fije en su momento el Secretario en materia de control y supervisión, así como aquellas disposiciones normativas que permitan la operatividad de las Comisarías Públicas o sus equivalentes;

III. Verificar que las actuaciones de los servidores públicos de la Secretaría, Dependencia o Entidad que tengan bajo su adscripción, sean apegadas a la ley, y que en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos garanticen la legalidad, lealtad y probidad, mediante el ejercicio de las siguientes acciones:

...
d) Ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados, así como de proveedores, contratistas y en su caso aquellos ciudadanos relacionados con las revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública, además de todas aquellas investigaciones a que se refiere el inciso anterior;

...
g) Practicar revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones de manera directa o conjunta con la Secretaría

de la Función Pública Federal a los recursos federales o estatales y a la operatividad de las unidades administrativas, así como a los rubros y programas de las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades a las cuales se circunscriba su función;

XXVII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables o que le delegue el Secretario dentro del ámbito de su competencia

Artículo 23. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Comisarios Públicos o sus equivalentes, contarán con las facultades que se establecen en el artículo 19 de este Reglamento, siempre que no contravengan las disposiciones legales que regulen lo relativo a la Administración Pública Estatal.

Los Comisarios Públicos o sus equivalentes, serán los responsables directos del análisis y emisión de resultados de las revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública Federal.

Los Comisarios Públicos o sus equivalentes, por conducto del Contralor Interno que corresponda deberán informar mensualmente al Secretario, sobre el resultado de sus actividades, operaciones y programas de trabajo.

Artículo 30. El plazo para la solventación de las observaciones resultantes del procedimiento de auditorías internas o externas, fiscalizaciones y verificaciones será de 45 días hábiles improrrogables, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de las mismas.

Marco legal que no puede ser interpretado de manera aislada sino de forma conjunta, armónica y sistemática, del cual se concluye que, la Secretaría de la Contraloría, es una dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones y órdenes que expida el Gobernador del Estado, con apego a las normas constitucionales. Dependencia que está integrada por diversas unidades administrativas, entre ellas las Comisarías

Públicas de quien tiene la facultad de designar a los titulares, sus auditores y demás personal necesario para su operación.

Asimismo de las disposiciones antes transcritas se establece que las Comisariías cuentan con las mismas facultades de las Contralorías Internas determinadas en el artículo 19 del Reglamento que nos ocupa; por tanto, tienen la facultad de llevar a cabo auditorías en el organismo auxiliar al cual están asignadas, actividad que se entiende como el examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas; de los sistemas y procedimientos implantados; de la estructura orgánica en operación; y de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las áreas a auditar. De las auditorías que realicen los órganos de control antes referidos pueden derivar: cédulas de observaciones, cédulas de seguimiento, observaciones y solventaciones.

Por ello en las auditorías que lleven a cabo deben aplicar las disposiciones normativas que le permitan operar, como ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados; por tanto si de las auditorías practicadas el auditor, en cualquier momento advierte que existe responsabilidad de algún otro servidor o ex servidor público distinto de aquel al que originalmente se dirigió la orden, deberá notificarse para que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a las observaciones realizadas, haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieron origen a su notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se ordena su comparecencia, otorgando a dicho servidor o ex servidor público el término de 45 días hábiles improrrogables

para la solventar las observaciones resultantes del procedimiento de auditoría.

Ahora bien, del expediente de procedimiento administrativo 43/2012 exhibido por la autoridad responsable Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en la se incluyen las constancias de la denuncia presentada por el titular de la Comisaría Pública del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente y las relativas a la auditoría directa MOR/APAZU/2009, obran las siguientes documentales:

NÚM. DE FOJA	FECHA	DESCRIPCIÓN
87-89	15/abril/2010	Oficio SC/0571-P/2010 consistente en la orden de auditoría y solicitud de designación de personal que atenderá la misma, dirigido al [REDACTED] Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado y suscrito por Secretaria de Contraloría del Poder Ejecutivo.
90	20/abril/2010	Oficio Número CEAMA/SSEAF-355/10, consistente en la designación de los CC. [REDACTED] Director General de Construcción y Mantenimiento; [REDACTED] Encargada de Despacho de la Dirección General de Finanzas e Inversión y al [REDACTED] Subdirector de Recursos Financieros para para atender la auditoría anunciada mediante el oficio [REDACTED] dirigido a la Secretaria de Contraloría del Poder Ejecutivo, comunicación hecha por el [REDACTED] Subsecretario Ejecutivo de Administración y Finanzas por instrucciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado.
91-101	20/abril/2010	Acta de inicio de auditoría. Programa de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU) 2009.



102-108	21/mayo/2010	Oficio Número CEAMA/CO/227/2010, consistente en el requerimiento de documentación generada del 01 de enero al 31 de marzo del 2010 dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado y suscrito por el Comisario Público del Organismo Público y Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado. Con atención para la parte actora .
109	01/junio/2010	Oficio Número CEAMA/CO/249/2010, consistente en la solicitud para comparecer a las 14 horas del día viernes cuatro de junio del dos mil diez, en las oficinas de la Dirección General de Auditoría para recibir los resultados de la auditoría MOR/APAZU/10; dirigido al [REDACTED] Director General de Construcción y Mantenimiento de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado y suscrito por el Comisario Público del Organismo Público y Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado. (Con copia para conocimiento de la parte actora)
110-115	04/junio/2010	Cédula de observaciones de la auditoría MOR/APAZU/10; con firmas del [REDACTED] Director General de Construcción y Mantenimiento de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado; [REDACTED] Comisario Público del Organismo Público y Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado y C.P. [REDACTED] Directora General de Auditoría.
		Documentos denominados: "Resumen de todos los componentes" y "Cierre del Ejercicio preliminar 2009"; suscritos por el Subsecretario Ejecutivo y Finanzas de la CEAMA [REDACTED] Subsecretario Ejecutivo de Agua y Saneamiento de CEAMA [REDACTED] y Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado Ing. [REDACTED]

Sin que las constancias enunciadas, derive aquella mediante la cual a la **parte actora** al encontrar que existía

responsabilidad en su contra se le hubiera citado a comparecer y notificado para que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a las observaciones realizadas, haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieron origen a su notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se ordena su comparecencia, otorgándole el término de 45 días hábiles improrrogables para que solventara las observaciones resultantes del procedimiento de auditoría que le fueran imputadas.

Sino que es hasta el acto de denuncia de fecha trece de febrero del dos mil doce donde el órgano de control interno determina la imputabilidad de la **parte actora**⁶; por cuanto a:

“... no haber vigilado el debido cumplimiento de las leyes, derivado de incumplimiento a los requerimientos de información al momento de realizar la auditoría MOR/APAZU/10, al no presentar la información adicional del 01 de enero al 31 de marzo del 2010, en un plazo no mayor a dos días hábiles solicitada mediante oficio CEAMA/CO/227/2010...”

Supuesta irregularidad analizada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas⁷, en donde tomando en cuenta las documentales antes descritas, la instrumental de actuaciones y la presuncional, determinó la responsabilidad de la **parte actora** para imponerle la sanción de destitución.

Resumiendo, la autoridad responsable antes mencionada motivó la responsabilidad y sanción impuesta a la **parte actora** en la auditoría directa MOR/APAZU/2009, lo

⁶ Foja 71 Y 72

⁷ Fojas 901 a 093, 918 y 924

cual resulta incorrecto, pues al momento de valorarla debió analizar si la misma cumplía con las formalidades establecidas para ello, ya que como se advierte se omitió cumplir con el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 10 y con el inciso d) fracción III del artículo 19 en relación con el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el periódico oficial 4798 el veintiuno de abril del dos mil diez, que a la letra disponen:

“...

Si en cualquier momento de la auditoría, el auditor advierte que existe responsabilidad de algún otro servidor o ex servidor público distinto de aquel al que originalmente se dirigió la orden, deberá notificarse para que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a las observaciones realizadas, haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieron origen a su notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se ordena su comparecencia, otorgando a dicho servidor o ex servidor público el término previsto en el artículo 30 del presente Reglamento.”

Artículo 19. Las personas titulares de las Contralorías Internas tendrán las siguientes atribuciones:

...
d) Ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados, así como de proveedores, contratistas y en su caso aquellos ciudadanos relacionados con las revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública, además de todas aquellas investigaciones a que se refiere el inciso anterior;

...
Artículo 23. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Comisarios Públicos o sus equivalentes, contarán con las facultades que se establecen en el artículo 19 de este Reglamento, siempre que no contravengan las disposiciones legales que regulen lo relativo a la Administración Pública Estatal. Los Comisarios Públicos o sus equivalentes, serán los responsables directos del análisis y emisión de resultados de las revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública Federal. Los Comisarios Públicos o sus equivalentes, por conducto del Contralor Interno que corresponda deberán informar mensualmente al Secretario,

sobre el resultado de sus actividades, operaciones y programas de trabajo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De lo cual se debe decir que, en las constancias relativas a la auditoría directa MOR/APAZU/2009, no consta aquella que ordenara la comparecencia de la **parte actora** como servidor público implicado; sin que cumpla con esa función la documental que alude la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas consistente en el oficio número CEAMA/CO/227/2010, de fecha veintiuno del mayo del dos mil diez, por medio del cual se hizo el requerimiento de documentación generada del primero de enero al treinta y uno de marzo del dos mil diez, dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado y suscrito por el Comisario Público del Organismo Público y Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado, con atención para la **parte actora**; así como tampoco el oficio número CEAMA/CO/249/2010, consistente en la solicitud para comparecer a las catorce horas del día viernes cuatro de junio del dos mil diez, en las oficinas de la Dirección General de Auditoría para recibir los resultados de la auditoría MOR/APAZU/10; dirigido al Ing. Héctor Benítez Cajica, Director General de Construcción y Mantenimiento de la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado y suscrito por el Comisario Público del Organismo Público y Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente en el Estado, con copia para conocimiento de la **parte actora**; ya que de ellos no se advierte que se estuviera ordenando la comparecencia de la **parte actora** como implicado, se le notificara para que

manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a las observaciones realizadas, haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieran origen a la notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se ordenara su comparecencia, otorgándole cuarenta cinco días hábiles para solventar.

Incluso se resalta que a la **parte actora** se le hizo saber de las irregularidades que se imputaban hasta cuando fue emplazado a juicio en el procedimiento administrativo 43/2012 instituido en su contra, de conformidad a la cédula de notificación de fecha once de mayo del dos mil doce⁸.

Por lo expuesto resulta ilegal la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete al existir una indebida valoración de las constancias relativas a la auditoría directa MOR/APAZU/2009 que se efectuó sin apego a la fracción VI del artículo 10 y con el inciso d) fracción III del artículo 19, en relación con el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el periódico oficial 4798 el veintiuno de abril del dos mil diez, generándose por tanto la ilegalidad de la auditoría antes mencionada.

Encuadrando su actuar en lo previsto por el artículo 41 fracción II de la **Ley de la materia** que dispone:

ARTÍCULO 41. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al*

sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

....”

Por tanto, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.⁹

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para

⁹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Con lo anterior se da atención a la pretensión de la **parte actora** consistentes en:

La nulidad de la resolución de fecha 20 de abril del dos mil diecisiete dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas en el expediente de responsabilidad administrativa con número de expediente 43/2012

Una vez que la presente resolución cause estado,

actora mediante auto de fecha dos de junio del dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 de la **Ley de la materia**¹⁰.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, II, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete; es de resolverse y se:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio promovido en contra de Subsecretaría de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública antes, antes Dirección General de la Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos de conformidad al considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra actos de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en

¹⁰ **ARTÍCULO 143.** La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I. ...
..., en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. ...

términos de las aseveraciones vertidas en el considerando quinto de esta sentencia, consecuentemente;

CUARTO.- Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la **Ley de la materia, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado** consistente en la resolución de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo 43/2012, únicamente por cuanto a la **parte actora Jesús Zagal Calderón.**

QUINTO.- Una vez que la presente cause ejecutoria se levanta la suspensión concedida en auto de fecha dos de junio del dos mil diecisiete.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas y ponente en este asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

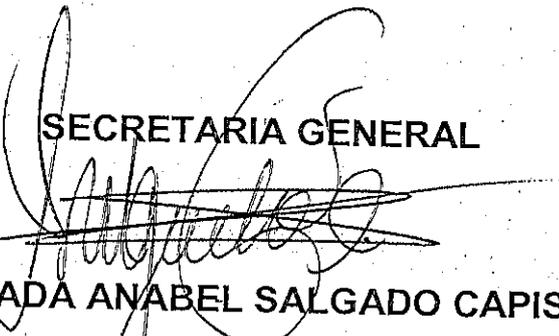
MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^aS/120/2017


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aS/120/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la Subsecretaría de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública, antes Dirección General de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y/o; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho. **CONSTE.**


A/R/C

